



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 056/2015

Morelia, Michoacán, a 05 de junio de 2015

Caso de prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados

M.V.Z. Guillermo Corona López
Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los preceptos 1, 2, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXII, 18, 22, 27 fracciones I, IV, V y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **717-352/2014** interpuesta por [REDACTED] hechos violatorios de derechos humanos, consistente en prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados, cometidos en su agravio, atribuidos a usted en su carácter de Presidente Municipal; al Ingeniero David Ilagor Albarrán, Secretario Particular del Presidente Municipal; Ramiro Sotelo Ortega, Oficial Mayor; Einstein Dimas Velázquez, Síndico Municipal y José Ramón Orozco Gutiérrez, Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, todos del municipio de Maravatío, Michoacán y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 17 de diciembre de 2014, [REDACTED] presentaron ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, escrito de queja en el que señalaron que son miembros del actual Comité de la Asamblea de Usuarios del Agua de la [REDACTED] el cual fue elegido el día 29 de marzo del año 2014; que dicho Comité se encarga de llevar la administración y control adecuado del uso y aprovechamiento del agua del [REDACTED] y que desde



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

hace más de 40 años se conformó la Asamblea de Usuarios para organizar el uso y aprovechamiento del agua del pozo, para lo cual con sus propios recursos, construyeron depósitos de agua e instalaron bombas, mangueras y demás accesorios para abastecer de agua a sus familias, construyendo incluso, con la anuencia de la asamblea de ejidatarios, cuartos de tabique y cemento, bardas y puertas de metal, para proteger de las inclemencias del tiempo, así como de actos vandálicos las instalaciones, mismas que se encuentran ubicadas en tierras ejidales; que los usuarios las han mantenido en perfectas condiciones, erogando para ello cantidades de dinero que obtuvieron gracias a las aportaciones que los usuarios del agua realizan. Que el día 26 de noviembre del 2014, un grupo aproximado de 20 personas provenientes del poblado vecino, acompañados de José Ramón Gutiérrez, Director del COMAPAM, así como de [REDACTED] y cuatro elementos de la policía municipal a bordo de la patrulla 04684, se presentaron en el inmueble en donde se tenía instalada la bomba, y el citado Director ordenó a una persona que se dedica al oficio de la herrería, rompiera la cadena y candado con que los quejosos tenían asegurada la puerta de acceso y colocaron unos nuevos, amenazando a los habitantes que se encontraban presentes, que si intentaban impedirlo los arrestarían. Que al día siguiente, 27 de noviembre del año 2014, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se presentaron nuevamente en el inmueble en donde se encuentra resguardada la bomba, personal del Ayuntamiento de Maravatío, esto es, el Secretario Particular del Presidente, Ingeniero David Ilagor Albarrán; el Oficial Mayor, Ramiro Sotelo Ortega; el Síndico Municipal, Einstein Dimas Velázquez y el Director del Comité del Agua Potable y Alcantarillado de Maravatío, José Ramón Orozco Gutiérrez, así como el Encargado del Orden de la comunidad de [REDACTED] Jesús Valdez Carrillo y el Asesor del Síndico Municipal, cuyo nombre desconocen; señalaron, que dichas autoridades abrieron el candado que colocaron el día anterior y se introdujeron al inmueble y pusieron a funcionar la bomba e impidieron el acceso a los miembros de la comunidad que se encontraban presentes; que les manifestaron que dicho inmueble debía estar en poder del Ayuntamiento y que no les constaba que ellos los hubieran construido con recursos propios y que ahora el Ayuntamiento era el que iba a tener la administración del agua, que le hicieran como quisieran, ya que estaban actuando por *órdenes verbales* del Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento y ellos eran la autoridad (foja 2 a la 5).

3. Con fecha 19 de diciembre de 2014, se admitió en trámite la queja y mediante oficio número 2288/14 (foja 8), se solicitó al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, se rindiera el informe correspondiente, mismo que fue presentado el 20 de enero del 2015, a través de oficios sin número de esa misma fecha (foja 14 a la 31).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

4. Una vez hecho del conocimiento de los quejosos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, éstas realizaron diversas manifestaciones mediante escrito que exhibieron ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, el día 30 de enero del año 2015 (fojas 19, 20 y 21).

5. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales, contados a partir de que las partes recibieran la notificación correspondiente. (foja 38 a la 42).

6. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo el día 27 de febrero del año 2015 (foja 43).

7. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.



CONSIDERANDOS

I
Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] por hechos que se consideran violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados, atribuidos al Médico Veterinario Zootecnista Guillermo Corona López, Presidente Municipal; Ingeniero David Ilagor Albarrán, Secretario Particular del Presidente; Ramiro Sotelo Ortega, Oficial Mayor; Einstein Dimas Velázquez, Síndico Municipal y José Ramón Orozco Gutiérrez, Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, todos ellos del municipio de Maravatío, Michoacán.

II

9. De la lectura de la queja, se advierte que los inconformes reclaman a la autoridad señalada como responsable, el tomar posesión del inmueble construido por la comunidad de [REDACTED] en el que se encuentra la bomba del pozo [REDACTED], el cual abastece de agua a la referida comunidad, rompiendo candados y cadenas, haciéndose acompañar para ello, de elementos de la policía



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

municipal, sin contar con mandamiento por escrito que fundara y motivara su actuación, refiriendo que contaban con orden verbal del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

10. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se considera que han sido acreditadas las violaciones a derechos humanos de las que se duelen los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] relativas a: violación al derecho a la legalidad, consistente en prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados, por los consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisarán.

III

11. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1° párrafo tercero de la Constitución Mexicana.



12. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

13. En este orden, resulta que los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y por ello, bajo ninguna circunstancia pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, es decir, no pueden ir más allá de lo que expresamente la ley les permite hacer, en menoscabo de los derechos humanos, con el pretexto de que lo hacen en beneficio de la colectividad.

14. En el caso que nos ocupa, las autoridades señaladas como responsables, llevaron a cabo un "acto de molestia" hacia los quejosos, sin que el mismo se encontrara debidamente fundado y motivado.

15. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, refiere que ninguna persona puede ser objeto de injerencias en su vida, su familia, su domicilio o su correspondencia, Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

injerencias o ataques. Es decir, el Estado debe actuar como garante de este derecho y no como transgresor del mismo.

16. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa en cuanto a los requisitos de los actos de molestia, que además de que éstos sean por escrito, suscritos por autoridad competente y estén debidamente fundados y motivados, deberán cumplir con los requisitos de legalidad y proporcionalidad para su validez, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, como más adelante precisaremos.

17. En el marco jurídico nacional, el artículo 16 de la Constitución Mexicana, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. A su vez, el numeral 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, refiere que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de **legalidad**, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

19. Es importante hacer mención a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que en el numeral 6 señala: "El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta".

20. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

IV

21. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II de su Reglamento



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

a) Manifestaciones de los inconformes, realizadas a través de su escrito de queja presentado ante este Organismo el 17 de diciembre de 2014 (foja 2 a la 5).

b) Declaraciones de la autoridad señalada como responsable, vertidas en el informe que rindió el día 20 de enero de 2014 en relación a los hechos materia de la queja, mismo que en resumen refiere lo siguiente: Que no es cierto lo manifestado por los quejosos, toda vez que éstos se apropiaron de un bien federal (concesión del agua) para explotarlo en forma particular, originando con ello un descontento social; que los inconformes no están facultados para administrar dicho bien, pues en términos de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, se deben constituir juntas locales con la participación del correspondiente Ayuntamiento. Que no es competencia del Ayuntamiento imponer al Comité de Agua Potable de dicha comunidad y que únicamente "se llevó a cabo ese trámite" conforme a los lineamientos indicados por la referida ley y por eso fue que a partir del día 26 de noviembre del año 2014, el Comité "que se constituyó legalmente" por su propia facultad tomó posesión de dichos inmuebles para poder dar servicio a la comunidad (foja 14 a la 31). Además, ofreció como prueba:

- Documental pública, consistente en el título de concesión número 08MCH112610/12HOG99 de fecha 22 de diciembre de 1999, expedida por la Comisión Nacional del Agua a favor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, entre las que se señala como una de las fuentes de distribución la localidad de Pomas (Dolores) (fojas 22 a la 28).

c) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2015 (foja 43).

d) Escrito presentado por los apoderados jurídicos de la autoridad señalada como responsable, el día 27 de febrero de 2015, en el que ofrecen diversas pruebas, una de ellas relativa a la documental anexa a su informe rendido al conocer de la presente queja, el cual se describe en el inciso b) del presente apartado y otras dos consistentes en una documental y otra testimonial de las cuales se



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

desistió posteriormente, debido a la imposibilidad de presentar a las personas referidas en el documento exhibido.

- e) Acta Circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2015, levantada con motivo de la inspección ocular practicada por esta Comisión en el [REDACTED], a solicitud de la autoridad señalada como responsable, quien pretende acreditar con dicha prueba que los quejosos no fueron elegidos por la citada comunidad como integrantes del Comité de Agua Potable y se verificara si éstas cuentan con el servicio de agua potable. Con 17 placas fotográficas anexas (foja 108 y 109).
- f) Escrito fechado el 10 de marzo del año 2015, a través del cual los quejosos remiten a solicitud de este Organismo, copias simples del Acta de Asamblea celebrada por los usuarios del agua potable de [REDACTED] Michoacán para la elección del nuevo Comité del Agua, de fecha 29 de marzo de 2014 (fojas 117 a 128).
- Escrito del 10 de marzo del 2015, mediante el cual la parte quejosa exhibe 14 placas fotográficas que refiere corresponden al día en que ocurrieron los hechos materia de la queja, en las que manifiesta, aparecen las autoridades señaladas como responsables (fojas 129 a la 141).
- h) Declaración de la señora [REDACTED] testigo ofrecido por la parte quejosa, quien mediante escrito del 20 de marzo del 2015, ante este Organismo refirió que desde que tiene uso de razón ha vivido en el [REDACTED] y que desde hace más de 40 años los habitantes de dicha comunidad se organizaron para usar el agua del [REDACTED] para lo cual construyeron cuartitos con tabique y les pusieron puertas de metal con candados para guardar la bomba que lleva el agua a sus casas; que para llevar un control del agua, todos los usuarios eligieron un Comité el cual está integrado por los quejosos. Que los días 26 y 27 de noviembre del año 2014, estuvo presente cuando autoridades municipales llegaron a quitar los candados del lugar donde se encuentra la bomba, señalando que esto lo hacían por órdenes del Ayuntamiento, indicándoles que desde ese día, el Ayuntamiento se haría cargo de la administración del agua, la cual a partir de ese momento comenzó a faltarle (fojas 147 a 148).

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA
[REDACTED]



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

i) Declaración de la señora [REDACTED] testigo ofrecido por la parte quejosa, quien mediante escrito del 20 de marzo del 2015, ante este Organismo refirió que desde que nació ha vivido en el poblado [REDACTED] municipio de Maravatío y que desde hace más de 40 años los habitantes de dicha comunidad se organizaron para usar el [REDACTED] instalaron una bomba y construyeron instalaciones para dar el servicio de agua, además pusieron puertas, cadenas y candados y construyeron depósitos con la cooperación de los usuarios y que para llevar un control se eligió un Comité, el cual está integrado por [REDACTED] [REDACTED] presenció cuando las autoridades señaladas como responsables llegaron acompañadas de una patrulla a quitar los candados y poner unos suyos alegando que ellos se iban a encargar de administrar el agua y los miembros de la comunidad tenían prohibido entrar, que echaron a andar la bomba y desde esa fecha a varios de los habitantes les falta el agua y a ella le llega muy poca (fojas 150 a la 151).

Escrito del 26 de marzo del año 2015, a través del cual la quejosa, [REDACTED] ofrece como prueba superveniente, copia simple de la resolución de fecha 23 de marzo del mismo año, relativa al Juicio de Amparo número 1192/2014 promovido por el Comité del Agua al que pertenece, contra los mismos actos reclamados a las autoridades en la presente queja, en la cual se les concede el amparo y protección de la justicia federal (fojas 153 a 173).

Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, levantada con motivo de la inspección ocular practicada por este Organismo en el [REDACTED] [REDACTED], en la que se hace constar en lo general, que se visitaron domicilios en forma aleatoria informando la gente que fue entrevistada, que saben que existen dos Comités de Agua pero que el que se constituyó legalmente por decisión del pueblo, fue el de [REDACTED] que anteriormente contaban con el servicio de agua sin restricciones, pero que desde que comenzó "el problema", escasea mucho el agua. Con 12 placas fotográficas anexas (fojas 175 a 182).

22. Es importante resaltar que, en el caso que nos ocupa, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

V

23. En este orden de ideas, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] esta Comisión resuelve en razón de los argumentos siguientes:

24. La parte quejosa refiere que el día 26 de noviembre del año 2014, autoridades del Ayuntamiento de Maravatío, se apoderaron del inmueble construido por la [REDACTED] en el que se encuentra la bomba del pozo [REDACTED] rompiendo candados y cadenas, haciéndose acompañar para ello, de elementos de la policía municipal, sin contar con mandamiento por escrito que fundara y motivara su actuación, que solo refirieron que obedecían órdenes verbales del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento y que al día siguiente se presentaron para hacer funcionar la bomba, manifestando que a partir de esa fecha la Administración del agua la llevaría a cabo un nuevo Comité con el aval del Ayuntamiento.



25. A su vez, el Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Maravatío, David Ruíz Aguila, y el Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Maravatío, Ramón Orozco Gutiérrez, en su calidad de autoridades responsables, aceptaron la realización de los hechos de los que se duelen los quejosos, sin embargo argumentaron que dicha acción se llevó a cabo debido a que el Comité que aseguran los quejosos estaba constituido desde hace más de 40 años y fue renovado en marzo de 2014, no se conformó legítimamente, porque no se cumplió con lo estipulado por el artículo 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, que establece que las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos (fojas 14, 15, 16, 29, 30 y 31).

Además de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, pretende justificar su actuación, señalando que los quejosos de forma ilegal se "apoderaron" de un bien federal para explotarlo a su beneficio, lo cual trajo descontento entre la comunidad, situación que pretende acreditar con el título de concesión número 08MCH112610/12HOG99 de fecha 22 de diciembre de 1999, expedida por la Comisión Nacional del Agua a favor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, entre las que se señala como una de las fuentes de distribución [REDACTED] (22 a la 28).

26. Cuando se habla de legalidad se hace referencia a la presencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a realizar determinadas acciones, actos o circunstancias y como contrapartida desapueba a otras tantas que afectan las normas establecidas y vigentes.

27. La legalidad es, todo lo que se realice dentro del marco de la ley y que tenga como consecuencia el respeto por las pautas de vida y coexistencia de la sociedad.

28. Vivir dentro de un marco de legalidad, nos garantiza a los ciudadanos que se respetarán nuestros derechos como tales y que en el caso que así no sea podremos hacer el correspondiente reclamo ante la justicia que se ocupará de restablecer el derecho afectado.

29. Sintetizando lo anterior, el derecho a la legalidad se traduce como la garantía que tiene el gobernado de que todos y cada uno de los actos realizados por la administración pública (Estado), se lleven a cabo conforme a la ley.

30. En este orden, tenemos que, los actos que ejecuta la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos, o dicho en otras palabras dicha administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

31. Sin embargo, como es el caso que nos ocupa, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos legales correspondientes, ya sea por interpretaciones erróneas o arbitrariedades de las autoridades, lo que origina una violación flagrante de los derechos de los administrados.

32. Es así, que se llega a la determinación de que usted en su carácter de Presidente Municipal; así como el Ingeniero David Ilagor Albarrán, Secretario Particular del Presidente Municipal; Ramiro Sotelo Ortega, Oficial Mayor; Einstein Dimas Velázquez, Síndico Municipal y José Ramón Orozco Gutiérrez, Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, todos del municipio de Maravatío, Michoacán, violaron el derecho a la legalidad de los quejosos, al ejecutar en su perjuicio, el día 26 de noviembre del año 2014, un acto administrativo, consistente en romper cadenas y candados para poner otros y apoderarse del inmueble construido por la comunidad de [REDACTED] en el cual se encuentra una





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

█ que provee de agua a la referida población; esto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, además de no cumplir con los requisitos a que se refiere la ley de la materia, en concreto los artículos 6° y 7° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, actuando sin contar con mandamiento por escrito, emitido por autoridad competente, fundamentando y motivando su proceder.

33. Lo expresado anteriormente, se sustenta con el propio reconocimiento de la autoridad señalada como responsable, quien admite haber tomado posesión del inmueble en cuestión, para dar intervención a un nuevo Comité que administrara el █ (fojas 14, 15, 16, 29, 30 y 31), sin haber acreditado ante este Organismo, contar con un documento que expresara los ordenamientos legales que le sirvieron de base, así como las razones que motivaron su actuación.

34. Se robustece lo anterior, con el dicho de los quejosos, así como con las declaraciones de los testigos presentados por estos, en lo referente a que la autoridad no exhibió mandamiento por escrito que justificara su proceder, sino que atendió a "órdenes verbales" (fojas 2, 3, 4, 5, 147, 148, 150 y 151).



ORIENTACION
SEGUIMIENTO

35. Ahora bien, en relación al argumento esgrimido por la autoridad en su defensa, en el sentido de que en fecha 26 de noviembre de 2014 se constituyó un nuevo Comité para la administración del agua, mismo que sí cumple con los lineamientos a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán y que fue éste quien por su propia facultad tomó posesión de dichos inmuebles. Tales manifestaciones, carecen de valor para desacreditar las violaciones a los derechos de los quejosos, puesto que precisamente si la autoridad consideraba que █

█ no cumplía con los requisitos legales para su conformación, dicha situación debió haber sido comunicada a éstos, pues constituían la motivación de su actuación. Aunado a esto, además del ateste de los declarantes, obran en autos constancias de la presencia de la autoridad en el lugar de los hechos (fojas 130 a la 141).

36. En este sentido, se considera relevante precisar, que esta Comisión no prejuzga respecto de la legalidad de la integración del Comité conformado por los quejosos, sino que se constriñe a analizar la conducta violatoria de derechos humanos, relativa a violación a la legalidad, consistente en prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

37. Mismo criterio, se aplica en cuanto a la prueba exhibida por la autoridad, consistente en el Título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor del Ayuntamiento de Maravatío (fojas 63 a 69), puesto que no es objeto de análisis de esta Comisión el determinar a quién corresponde administrar el pozo [REDACTED] localidad de [REDACTED], municipio de Maravatío. Es la administración pública local, representada en este caso, por el Ayuntamiento de Maravatío, a quien corresponde el hacer valer el respectivo título de concesión con base en la normatividad respectiva y sujetándose a los procedimientos legales establecidos para tal efecto.

38. Sin perder de vista lo anteriormente expuesto, no pasan inadvertidas para este Organismo las manifestaciones vertidas por integrantes [REDACTED], quienes en visita realizada por personal de esta Comisión en domicilios al azar, señalaron su reconocimiento al Comité de Agua Potable integrado por los quejosos, durante cuya administración refirieron no faltó el agua, y no al que se presentó el día 26 de noviembre de 2014, acompañados de autoridades municipales (fojas 108 a 115). Resulta entonces, que la autoridad municipal, no acreditó el "interés general" en el que se debe fundar el acto administrativo de molestia que perpetuó los días 26 y 27 de noviembre del año 2014.



ORIG. CON LEGON
SEGUIMIENTO

39. Es importante hacer mención a la prueba superveniente ofrecida por los quejosos durante el procedimiento, consistente en la resolución de fecha 23 de marzo del año 2015, derivada del juicio de amparo 1192/2014, promovido por el Comité de Agua Potable integrado por los quejosos, contra los mismos actos y autoridades materia de la presente queja, la cual obra en autos dentro del presente expediente a fojas 154 a la 173, en la que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, resuelve que las autoridades responsables incumplieron con la obligación de respetar a los quejosos la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es decir, fundar y motivar la orden reclamada, la cual no se desprende que conste por escrito y en consecuencia concede a [REDACTED] [REDACTED], el amparo y protección de la justicia federal.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que la actuación del Presidente Municipal, Secretario Particular del Presidente, Oficial Mayor, Síndico Municipal y Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, todos ellos del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, los días 26 y 27 de noviembre del año 2014, no se ajustó a derecho, vulnerando el derecho a la legalidad de los quejosos, al romper las cadenas y candados del inmueble donde se encuentra la bomba del pozo que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

abastece de agua a la comunidad de [REDACTED] sin contar con mandamiento escrito, firmado por autoridad competente, que contara con los preceptos legales que enmarcaran su actuación, ni mucho menos precisó a los quejosos las razones y/o motivos de su proceder, omitiendo además justificar la existencia del interés general ante la realización de dicho acto, así como la congruencia y proporcionalidad de su actuación, en términos de la normatividad internacional y nacional a que se hizo referencia en el considerando correspondiente de la presente resolución.

41. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que en lo sucesivo, todos los actos realizados por la administración pública municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7° del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDA. A manera de reparación del daño ocasionado a los quejosos, se deje subsistente la orden verbal materia de la presente queja, así como sus consecuencias.



TERCERA. Se regularice la integración del Comité de Agua Potable del [REDACTED] conforme a la normatividad aplicable, tomando en consideración el interés general.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa". No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento